

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2021-00857](#)

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Yoneira Patricia Ávila Lugo; en calidad de agente oficioso de la señora Noredis del Carmen Lugo Ospino, contra el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. La señora Yoneira Patricia Ávila Lugo es hija de la señora Benita del Rosario Lugo Argel, y sobrina materna de la señora Noredis del Carmen Lugo Ospino, quien fue declarada interdicta mediante sentencia del 30 de marzo del 2000, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de interdicción judicial radicado 1999-00791.
2. La señora Benita del Rosario Lugo Argel (Guardadora) falleció el 6 de febrero de 2021.
3. La señora Nayir María Ávila Lugo (Suplente) falleció el 7 de abril de 2021.
4. Actualmente, la señora Noredis Lugo se encuentra bajo el cuidado de su sobrina Yoneira Ávila.
5. Que los señores Wanner de Jesús Ávila Lugo y Mareloy de Fátima Ávila Lugo se encuentran de acuerdo en que su hermana Yoneira Ávila sea designada como guardadora de la señora Noredis Lugo.
6. El 27 de julio de 2021, se expidió dictamen de valoración por medicina laboral consecutivo VB-11106-16, en el que se estableció una pérdida de capacidad laboral del 54.85%; entendiéndose invalidez absoluta.
7. Noredis Lugo es beneficiaria de una pensión sustitutiva de su difunto padre Luis Francisco Lugo Flórez, por parte de CASUR.
8. La pensión se encuentra suspendida desde abril de 2021, debido a que la señora Noredis Lugo se encuentra sin guardador, generándosele así un perjuicio económico y deterioro de su bienestar.

9. El 16 de julio de 2021, la señora Yoneira Lugo presentó solicitud de nuevo guardador ante el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, la cual fue reiterada el 5 y 23 de agosto de 2021, sin que el despacho judicial se haya pronunciado.

10. El 5 de septiembre de 2021, la señora Yoneira Lugo aportó arancel judicial por considerarlo necesario.

11. El 29 de octubre de 2021, se reiteró la solicitud de nuevo guardador con carácter de urgencia ante el Juzgado de conocimiento, a fin de dar respuesta a la Subdirección de Prestaciones Sociales de CASUR, que requirió copia autentica de la decisión del Juzgado, en la que se indique su condición de guardadora, para continuar con el trámite de restablecimiento de la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro a Noredis Lugo. Sin que hasta la fecha el Juzgado se haya pronunciado.

12. Por lo que se requiere con urgencia que se nombre a Yoneira Lugo como guardadora provisional de su tía, para que cese su estado de indefensión y se pueda dar respuesta al requerimiento de CASUR, para lo cual se cuenta con 30 días a partir del 29 de octubre de 2021.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Yoneira Patricia Ávila Lugo; en calidad de agente oficioso de la señora Noredis del Carmen Lugo Ospino, que se ordene al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla nombrarla como curadora provisional de la señora Noredis Lugo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 26 de noviembre de 2021 fue admitida, y se ordenó vincular a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, y a los señores Wanner De Jesús Ávila Lugo y Mareloy de Fátima Ávila.

El 30 de noviembre de 2021, rindió informe la Subdirectora de Prestaciones Sociales (E) de CASUR, quien informó que mediante oficio No. 701383 del 28 de octubre de 2021, se indicó a la señora Yoneira Ávila que para continuar con el trámite de restablecimiento de la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro de la señora Noredis Lugo, es indispensable allegar copia autentica de la decisión del juzgado en la que se le designa como curadora. Señaló que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por lo que alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva, y la improcedencia de la acción de tutela en contra de CASUR.

El 1 de diciembre de 2021, rindió informe el señor Wanner de Jesús Ávila Lugo, quien dio fe de ser ciertos los hechos narrados en la acción de tutela.

El 3 de diciembre de 2021, rindió informe la Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla, quien informó que mediante proveído del 1 de diciembre de 2021, se pronunció sobre la solicitud de la accionante.

CONSIDERACIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si el Juzgado accionado ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no designar un nuevo curador.

2. CASO CONCRETO

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pretende la parte actora, que se ordene al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla nombrar a la señora Yoneira Patricia Ávila Lugo como curadora provisional de la señora Noredis del Carmen Lugo Ospino.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de interdicción judicial identificado con el código único de radicación 080013110004-1999-00791-00 del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, promovido por la señora Benita del Rosario de Fátima Lugo Argel, y donde figura como persona en situación de discapacidad la señora Noredis del Carmen Lugo Ospino, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 16 de julio de 2021, el apoderado judicial de Yoneira Ávila presentó solicitud de designación de nuevo curador.
- 5 de agosto de 2021, el apoderado judicial de Yoneira Ávila presentó impulso a la solicitud de designar nuevo guardador.
- 23 de agosto de 2021, el apoderado judicial de Yoneira Ávila presentó segundo impulso a la solicitud de designar nuevo guardador.
- 29 de octubre de 2021, el apoderado judicial de Yoneira Ávila aportó recibo de pago de aranceles judiciales para tramitar la solicitud de designación de un nuevo guardador para la interdicta.
- Auto del 1 de diciembre de 2021, que resolvió la solicitud de designación de nuevo curador así:

“PRIMERO: No dar inicio al trámite del proceso de Designación de Guardador para la señora NOREDIS DEL CARMEN LUGO OSPINO, en situación de discapacidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE OFICIO DAR APERTURA al proceso de REVISION DE INTERDICCION de conformidad con el Art.56 de la Ley 1996 del 2019 a fin de reconocer la capacidad legal plena de la señora NOREDIS DEL CARMEN LUGO OSPINO y el acceso a los apoyos que pueda requerir para el ejercicio de la misma.

TERCERO: CITESE de oficio a la señora NOREDIS DEL CARMEN LUGO OSPINO, para que comparezca a este Juzgado el día 27 de enero del 2022 a las 9:00 a.m., a fin de determinar si requiere la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: REQUIERASE a la señora NOREDIS DEL CARMEN LUGO OSPINO, a fin de que aporte el informe de valoración de apoyos diez (10) días antes de comparecer a este Juzgado, dicho informe deberá contener, como mínimo: a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio. c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso. d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas. e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida. f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la persona bajo medida de interdicción. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

QUINTO: Cítese de oficio a la señora YONEIRA PATRICIA AVILA LUGO para que comparezca a este juzgado el día 27 de enero del 2022 a las 9:00 a.m.

SEXTO: Ordénese a la señora NOREDIS DEL CARMEN LUGO OSPINO aportar copia auténtica actualizada a la fecha de su folio de registro civil de nacimiento a fin de constatar si se dio cumplimiento a lo ordenado por este juzgado de inscribir la interdicción decretada en su registro civil de nacimiento.

SEPTIMO: Ordénese la realización de una visita social al lugar de residencia de la señora NOREDIS DEL CARMEN LUGO OSPINO, con el objetivo de conocer su entorno y condiciones de vida actuales, al igual que se pueda establecer si cuenta con personas que puedan desempeñarse como apoyos para asistirle en la toma de decisiones, conocer además la relación de confianza que exista con otros familiares o personas que actualmente convivan con ella. Para lo cual se designa a la Asistente Social del Juzgado ISELA ESTER MOJICA RODRIGUEZ.

OCTAVO: NOTIFIQUESELE el presente auto a la señora NOREDIS DEL CARMEN LUGO OSPINO.

NOVENO: NOTIFIQUESELE el presente auto a la Procuradora 5° Judicial II de Familia de esta ciudad.

DECIMO: ADVERTIR el abogado ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTAVO en el sentido expuesto en la parte motiva.

DECIMOPRIMERO: OFICIAR a COLPENSIONES en el sentido expuesto en la parte motiva.

DECIMOSEGUNDO: COMUNIQUESELE por el medio más expedito a la CAJA DESUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Subdirección de Prestaciones Sociales, la apertura del proceso de revisión de interdicción, a fin de que no se dé por desistida la petición del trámite de restablecimiento de la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro de la señora NOREDIS DEL CARMEN LUGO OSPINO.”

Examinada la providencia antes citada, se advierte que la decisión de la Jueza de conocimiento de no acceder a lo solicitado por la accionante (designación de nuevo curador), se fundamenta en que las normas que regulaban la temática de la interdicción y guarda, fueron derogadas por la Ley 1996 de 2019, por lo que, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley precitada, procedió de oficio con el proceso de revisión de interdicción.

Sin embargo, con esta decisión, la Jueza está desconociendo la situación en que se halla actualmente la señora Noredis Lugo, la cual puede ser descrita así; (i) es un sujeto de especial protección por ser una persona de tercera edad, (ii) legalmente continua siendo una persona interdicta ^[Véase nota1], (iii) no tiene quien la represente y vele por sus intereses, pues se encuentra sin curador principal, suplente o provisional. Y (iv) por esta falta de representación, no se encuentra recibiendo su única fuente de ingresos para suplir sus necesidades básicas (ante el requerimiento realizado por CASUR).

¹ Art. 56 de la Ley 1996 de 2019. “(...) PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 quedó derogada la Ley 1306 de 2009 y demás normas que regulaban lo concerniente a la interdicción, no puede desconocerse que la señora Noredis Lugo permanece atada a lo dispuesto en las normas derogadas, hasta tanto concluya el proceso de revisión de interdicción.

En el presente asunto, donde habían fallecido la curadora principal y la suplente, está suficientemente demostrada y justificada la necesidad de designar un nuevo curador (así sea provisional mientras se realiza el proceso de revisión de interdicción). Lo anterior, para evitar que la señora Noredis Lugo permanezca indefinidamente sin representación, incluso dentro del proceso de revisión de interdicción, y además padezca situaciones tales como no poder reclamar la pensión de que es beneficiaria.

Aunado a lo anterior, para el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación se debe citar a la persona que cuenta con sentencia de interdicción o inhabilitación y a las personas designadas como curadores o consejeros ^[Véase nota2]. En este caso, al proceso de revisión de interdicción ha de comparecer la señora Noredis Lugo sin curador, pues a la fecha no le ha sido designado.

En consecuencia, al advertirse la necesidad de designar un nuevo curador a la señora Noredis Lugo, se ordenará a la Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla que deje sin efectos el numeral primero de la parte resolutive del auto del 1 de diciembre de 2021, y proceda a designar nuevo curador a la señora Lugo Ospino; mientras culmina el proceso de revisión de interdicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Conceder la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Yoneira Patricia Ávila Lugo; en calidad de agente oficioso de la señora Noredis del Carmen Lugo Ospino, contra el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla.

Ordenar a la Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla; que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos el numeral primero de la parte resolutive del auto del 1 de diciembre de 2021, y a designar curador provisional a la señora Noredis del Carmen Lugo Ospino; mientras culmina el proceso de revisión de interdicción, del proceso de interdicción judicial identificado con el código único de radicación 080013110004-1999-00791-00.

² Art. 56 de la Ley 1996 de 2019. “(...) los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00857

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00857-00

Notifíquese a las partes e intervinientes, correo electrónico, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMITA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmita Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 630203ac25cb641b2d6fddc3c9a0dc4706f31733964fd2c3597b423ef02c9a10

Documento generado en 07/12/2021 05:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co